



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIALIZADORA PAÑILWE
SPA, TITULAR DE "TALLER INDUSTRIAL
METALMECÁNICA" Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-043-2019

Santiago, 25 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y

seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "La Guía"), disponible en la página web de esta SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que esta SMA, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta SMA aprobará programas de

cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-043-2019

9. Que, con fecha 06 de mayo de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2019 que contiene la formulación de cargos a la sociedad Comercializadora Pañilwe SpA (en adelante “el titular”, “la empresa” o “Pañilwe SpA”), dueña y administradora del recinto “Taller Industrial Metalmecánica” (en adelante “el recinto”, “la unidad fiscalizable” o “el taller”), ubicado en Avenida Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en la obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

10. Que, con fecha 13 de junio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Pañilwe SpA, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

11. Que, con fecha 26 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VI de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Julio Pauliac y Richard Donat, en representación de Comercializadora Pañilwe SpA, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 27 de junio de 2019, estando dentro de plazo, el titular presentó un PDC y sus respectivos anexos.

13. Que, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Memorándum N° 42898/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-043-2019, se resolvió tener por presentado el PdC, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones contenidas en el Resuelvo I de la Resolución indicada.

15. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180851709648, con fecha 12 de agosto de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Cerrillos, entendiéndose notificada al titular el día 16 de agosto de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

16. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180851709655, con fecha 12 de agosto de 2019, la resolución descrita en el

considerando 14 fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Cerrillos, entendiéndose notificada al denunciante el día 16 de agosto de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador

17. Que, con fecha 20 de agosto de 2019, Pañilwe SpA presentó un PdC Refundido y sus respectivos anexos.

18. Que, con fecha 09 de septiembre de 2019, Julio Pauliac Pérez, en representación de Pañilwe SpA, presentó un escrito mediante el cual indicó que a la fecha, la unidad fiscalizable se encontraría clausurada por la Municipalidad de Cerrillos por trámites relativos a la obtención de la patente comercial, por lo que el titular solicitó que los plazos para subsanar las observaciones sean considerados desde el momento de dictar la *“resolución definitiva”* (sic) y que, si en esa fecha la empresa estuviese aún clausurada, el plazo empezara a contar del momento en que se obtenga el levantamiento de la clausura. Asimismo, el representante del titular indicó un correo electrónico para ser notificado, según lo indicado en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 2/Rol D-043-2019.

19. Que, finalmente, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, el titular presentó un nuevo escrito, mediante el cual solicitó que este Servicio emita, a su más pronta conveniencia, un pronunciamiento respecto del nuevo PdC presentado, en consideración a la especial situación en la que se encontraría la empresa debido a la imposibilidad que ha tenido de poder operar la unidad fiscalizable desde el 02 de julio de 2019, debido a no haber podido obtener la correspondiente Patente Comercial. Agrega que, para dicha obtención, la citada entidad edilicia habría estimado necesario tener a la vista el citado pronunciamiento.

20. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, específicamente, la obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017 y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **74, 74 y 78 dB(A) respectivamente**, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC Refundido propuesto por Comercializadora Pañilwe SpA, en consideración con la misma norma infringida y con los niveles de excedencia constatados.

A. INTEGRIDAD

23. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, establece que el PdC debe contener acciones

y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en *“La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*, respecto del cual la empresa propuso un total de cinco acciones, las que se enumeran a continuación.

25. Que, las acciones comprometidas son las siguientes: Cinco acciones por ejecutar, consistentes en **1)** Aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles; **2)** Generar procedimientos de trabajo, que proporcionen una disminución en la frecuencia de generación o aumentos de los Niveles de Presión Sonora, NPS, a fin de implementar mejoras en estas etapas; **3)** Realizar una medición final conforme a D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas; **4)** Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y; **5)** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia.

26. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

27. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Comercializadora Pañilwe SpA contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-043-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. EFICACIA

28. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

29. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Comercializadora Pañilwe SpA para este fin.

30. En cuanto al cargo N° 1, consistente en *“La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, como ya se señaló, la empresa propuso cinco acciones por ejecutar, enlistadas en el considerando 25 de esta resolución.

31. En este sentido, cabe señalar que luego de que esta SMA realizó observaciones al PdC presentado inicialmente por el titular, conforme a lo indicado en el considerando 14 de esta resolución, Pañilwe SpA incorporó estas observaciones en el Programa refundido. Las modificaciones consistieron en incorporar medios de verificación para cada una de las acciones, eliminar del PdC acciones de diagnóstico y detallar y aclarar la redacción de las acciones comprometidas. Finalmente, la titular incorporó las acciones finales obligatorias referidas a la carga de la información en el portal SPDC de esta SMA.

32. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio constan antecedentes que acreditan la materialización de efectos negativos derivados de la infracción constatada, consistentes en molestias a la población circundante. Al respecto, el titular presentó acciones que se hacen cargo de mitigar los efectos indicados, específicamente mediante las acciones N° 1, 2 y 3 del PdC refundido. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Pañilwe SpA, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

33. Que, en consecuencia, a juicio de esta SMA, **las acciones propuestas por la titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia**, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

34. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta SMA pueda incorporar las correcciones de oficio al PDC que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

35. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos georreferenciados y fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

37. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

38. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **se da cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

39. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

40. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Comercializadora Pañilwe SpA, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

41. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los artículos 7º, 8º y 13º de la Ley Nº 19.880, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Comercializadora Pañilwe SpA, con fecha 27 de junio de 2019 y complementado mediante presentación de fecha 20 de agosto de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. **Respecto de la Acción Nº 1: “Aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles”**
 - a. **Columna “Plazo de ejecución”**: Se deberá cambiar el texto contenido en esta casilla, para reemplazarlo por el siguiente: *“2 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC”*.
 - b. **Columna “Comentarios”**: Se deberá eliminar toda referencia a que se ha optado *“Preliminarmente”* por utilizar los paneles acústicos indicados. Como ya se indicó en la Res. Ex. Nº 2, las acciones del PdC deben contener medidas detalladas y

plenamente determinadas, sin incorporar evaluaciones o diagnósticos. Asimismo, al texto contenido en esta casilla, se deberá incorporar lo siguiente: *“En anexo acompañado a esta presentación se adjunta la ficha técnica de los paneles acústicos a utilizar. Impedimentos: El plazo de ejecución se suspenderá durante la vigencia de la clausura de la unidad fiscalizable decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos y el mismo se reanudará al día siguiente de la finalización de la clausura. Como medios de verificación, se acompañarán antecedentes que acrediten tanto la fecha de inicio como la fecha de término de la clausura decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos. El antecedente que acredite el término de la clausura será presentado mediante la Oficina de Partes de esta SMA 3 días después de su fecha de emisión”*.

2. Respetto de la Acción Nº 2 “Generar procedimientos de trabajo que proporcionan una disminución en la frecuencia de generación (...)”

- a. **Columna “Plazo de ejecución”:** Se deberá cambiar el texto contenido en esta casilla, para reemplazarlo por el siguiente: *“1 mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC”*.
- b. **Columna “Comentarios”:** Como se ha indicado precedentemente, no es factible incorporar en un PdC acciones de diagnóstico, ya que toda evaluación debe ser previa a la elaboración del PdC y las medidas contenidas en éste deben estar detalladas y determinadas. De esta forma, se deberá eliminar de esta casilla toda referencia a considerar una primera etapa de levantamiento de datos. Asimismo, el titular deberá detallar mediante un anexo los aspectos técnicos y registros asociados respecto de las *“mediciones de emisión sonora vía aplicación online de comprobación de reducción de ruido por causa de correcta aplicación de procedimientos de trabajo”*. Asimismo, al texto contenido en esta casilla, se deberá incorporar lo siguiente: *“Impedimentos: El plazo de ejecución se suspenderá durante la vigencia de la clausura de la unidad fiscalizable decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos y el mismo se reanudará al día siguiente de la finalización de la clausura. Como medios de verificación, se acompañarán antecedentes que acrediten tanto la fecha de inicio como la fecha de término de la clausura decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos. El antecedente que acredite el término de la clausura será presentado mediante la Oficina de Partes de esta SMA 3 días después de su fecha de emisión”*.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. TENER PRESENTE las dos presentaciones de fecha 09 de septiembre de 2019 realizadas por Comercializadora Pañilwe SpA, individualizadas en los considerandos 18 y 19 de esta resolución, las que serán incorporadas al presente procedimiento sancionatorio. Respecto de las solicitudes realizadas en las presentaciones individualizadas, estese a lo resuelto en la presente resolución.

V. SEÑALAR que Comercializadora Pañilwe SpA, **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10**

días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, Comercializadora Pañilwe SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE al titular que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por la titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a \$8.500.000 (ocho millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento será de dos meses y quince días hábiles (10 semanas), contados desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del Reporte Final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles siguientes desde la finalización de la acción de más larga data.

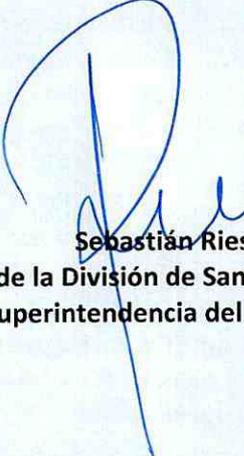
XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Julio Pauliac Pérez, apoderado de**

Comercializadora Pañilwe SpA, domiciliado para estos efectos en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez**, domiciliado en Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM//MJA//ARS

Carta Certificada:

- Sr. Julio Pauliac Pérez, apoderado de Comercializadora Pañilwe SpA, Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.
- Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

C.C:

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-043-2019